

En caso de advertirse negligencia por parte del interesado, procederá el Instituto a exigir el reintegro de lo anticipado, quedando sin efecto la concesión del anticipo.

Art. 3.º El anticipo podrá otorgarse a las viudas o huérfanos que siendo beneficiarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas pretendan, por los trámites correspondientes, el señalamiento del haber pasivo a que fueren acreedores.

Art. 4.º Para poder solicitar el anticipo será preciso acreditar fehacientemente que el causante se hallaba afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que la pensión por el Régimen de Clases Pasivas está pendiente de reconocimiento a favor de la peticionaria o peticionarios.

Art. 5.º 1. Los interesados, o sus mandatarios legales, a efectos de reconocimiento de Derechos Pasivos, formularán las solicitudes de anticipos a los Delegados o Subdelegados del ISFAS correspondientes al lugar de su domicilio, acompañando las pruebas documentales fehacientes que procedan a los efectos del artículo 4.º

2. Sin perjuicio de la autorización concedida, en su caso, con carácter general para el percibo de sus haberes a través de Habilitado, el peticionario hará constar en la solicitud que también autoriza que el total del importe líquido, resultante de la liquidación de alta en nómina a practicar a su favor, se ingrese por la Oficina Pagadora de Hacienda en la cuenta corriente abierta en el Banco de España bajo el título de «ISFAS-anticipo de pensiones». Asimismo autorizará la ulterior regularización y descuentos a que se refiere el apartado 3 del artículo 8.º

3. En garantía de la devolución total al ISFAS de los anticipos percibidos, los interesados, en el supuesto de que aquélla resultase imposible por no reconocerse Derechos Pasivos, habrán de presentar, junto con la solicitud del anticipo, dos fiadores o un aval bancario, a satisfacción del ISFAS.

Art. 6.º 1. La concesión de los anticipos se llevará a efecto por la Gerencia del Instituto o por las Delegaciones del mismo, según convenga para mayor agilidad del Servicio.

2. A los efectos de lo determinado en los artículos 2.º, 5.º y 8.º, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas comunicará a la Dirección General de Clases Pasivas el nombre del solicitante al que se conceda un anticipo.

Art. 7.º El anticipo se abonará distribuyéndolo, cuando así proceda, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 del Decreto 1211/1972, de 13 de abril, texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilados de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Nacional.

Art. 8.º 1. Las cantidades otorgadas como anticipos habrán de reintegrarse al Instituto Social de las Fuerzas Armadas, con cargo al total importe líquido resultante de la liquidación de alta en nómina que se practique, concedida la pensión.

2. En cumplimiento de la autorización prevista en el artículo 5.º, apartado 2, la Oficina Pagadora de Hacienda ingresará el líquido resultante de alta en nómina del beneficiario de la pensión en la cuenta corriente abierta en el Banco de España bajo el título de «ISFAS-anticipo de pensiones», practicando el Instituto seguidamente la correspondiente liquidación al interesado o a su Habilitado, según cuyo resultado dicho Instituto se resarcirá de las cantidades a cuenta de la pensión reconocida.

3. Cuando los atrasos sean inferiores a lo anticipado, los Habilitados de Clases Pasivas u Oficinas Pagadoras de Hacienda descontarán, ingresándola en la anterior cuenta, la séptima parte de las sucesivas mensualidades de la pensión, hasta la total extinción de la diferencia.

Art. 9.º La financiación y compensación de los anticipos a que se refiere la presente norma se imputarán a los conceptos presupuestarios aplicables a esta modalidad de las inversiones de carácter social del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Art. 10. Cuando no sea posible el reintegro de las cantidades anticipadas, al no haberse reconocido los derechos pasivos a los interesados y no haber lugar a la ejecución de las garantías establecidas en el punto 3 del artículo 5.º, se cancelarán aquéllas con cargo a los conceptos procedentes de los presupuestos del Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Madrid, 18 de octubre de 1983

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28278

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2318/1983, de 13 de julio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de fecha 5 de septiembre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Partida	Mercancía	Cantidad Tm	Vigencia
Página 24498, anexo único, donde dice:			
-73.15.A.VI.a)2. B.VI.a)5. 73.15.A.VI.a)1.bb). b)1.bb). B.VI.a)1.bb). b)1.bb).	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados	9.500	1-7-83 a 31-12-83
73.15.A.VII.a)1.bb). b)1.a)22. B.VII.a)1.	Flejes y chapas magnéticas, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida de vatios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores	9.500	1-7-83 a 31-12-83-
Debe decir:			
-73.15.A.VI.a)2. B.VI.a)5. 73.15.A.VI.a)1.bb). b)1.bb). B.VI.a)1.bb). b)1.bb).	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados	9.500	1-7-83 a 31-12-83
73.15.A.VII.a)1.bb). b)1.a)22. B.VII.a)1.	Flejes y chapas magnéticas, laminados en frío, de grano orientado, que presenten una pérdida en vatios igual o inferior a 0,75, destinados a la fabricación de núcleos de transformadores	9.500	1-7-83 a 31-12-83-

28279

RESOLUCION de 17 de octubre de 1983, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se modifica la de 28 de enero de 1975, que regula el procedimiento de la declaración de inversiones extranjeras.

El artículo 29, párrafo 1.º, del Reglamento de Inversiones Extranjeras, ordena a los fedatarios públicos (y a los Registradores de la Propiedad) que, con carácter previo al ejercicio

de las funciones y atribuciones que les confiere la legislación vigente, deberán requerir a los particulares para que exhiban los documentos que acrediten haber obtenido las autorizaciones exigidas por la legislación de inversiones extranjeras en España.

Sin embargo, la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispensó a los fedatarios públicos del cumplimiento de esta obligación taxativa, impuesta por el

Reglamento de Inversiones Extranjeras, cuando los interesados manifestasen que contaban con las autorizaciones requeridas. Esta norma, que no aporta mayor agilidad al procedimiento para la realización de inversiones extranjeras, ha ocasionado numerosos problemas como consecuencia de haber sido intervenidas por fedatario público operaciones de inversiones extranjeras en las que no había recaído la preceptiva autorización administrativa ante la manifestación del interesado de que contaba con la autorización.

En su virtud, esta Dirección General dispone:

1. Queda derogado el párrafo 2.º del número 3.1 de la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 25 de enero de 1975. Por consiguiente, el número 3.1 queda redactado en los siguientes términos:

«Los fedatarios públicos requerirán de los particulares, con carácter previo al ejercicio de sus funciones, los documentos que acrediten haber obtenido las autorizaciones administrativas exigidas por la legislación de inversiones extranjeras.»

2. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1983.—El Director general, Gerardo Burgos Belascoain.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28280 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 31 de julio de 1983 por la que se modifican algunos puntos de los anexos de la Orden de 1 de septiembre de 1982 que aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP7 del Reglamento de aparatos a presión sobre botellas y botellones de gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 22 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20478, apartado sexto, la fórmula que da el espesor:

$$e = \frac{P_h \times D}{200 R_e + P_h} \times 1,3$$

debe sustituirse por:

$$e = \frac{P_h \times D}{200 R_e + P_h} \times 1,5$$

En la página 20479, apartado decimoquinto, donde dice: «0.20», debe decir: «0.25».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

28281 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1983, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, sobre prestación del Servicio Facsímil.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 29 de julio de 1983, sobre competencias en la prestación del Servicio Facsímil, faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar cuantas disposiciones considere oportunas para la ejecución, interpretación y desarrollo de la misma.

En su virtud, esta Dirección General tiene a bien disponer:

1.º La Subdirección General de Telecomunicación tendrá a su cargo la explotación del Servicio Facsímil público, bajo sus distintas acepciones, en las oficinas públicas.

2.º Se faculta a la Subdirección General de Telecomunicación para coordinar con la Compañía Telefónica Nacional de España el establecimiento de la normativa necesaria para el recíproco interfuncionamiento entre las citadas oficinas públicas y los terminales facsímil de abonado.

Madrid, 18 de octubre de 1983.—El Director general, Ramón Soler Amaro.